

RESOLUCION de la Segunda Jefatura de Construcción de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del proyecto modificado del reformato de replanteo de la sección entre la estación de Fabra y Puig a San Andrés, del Ferrocarril Metropolitano de Barcelona. Expropiaciones. Grupo VIII. Término municipal de Barcelona.

Perteneciendo dichas obras al plan de inversiones públicas para el período de 1964-1967 («Boletín Oficial del Estado» número 133, de 3 de junio de 1964, apartado 4.2.1), llevan implícitamente la declaración de urgencia, de acuerdo con el apartado d) del artículo 20 de la Ley de Desarrollo Económico y Social de 28 de diciembre de 1963, y por ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y artículos concordantes del Reglamento para su aplicación de 16 de abril de 1957, por el presente edicto se notifica a los propietarios interesados que figuran en la relación en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial» de la provincia y periódicos «La Vanguardia Española» y «El Noticiero Universal», de Barcelona, que el día 24 del corriente mes de febrero, a partir de las diez horas de la mañana, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación, de acuerdo a lo establecido en dichas Leyes, siguiendo el orden correlativo de dichas relaciones.

A los efectos señalados se convoca en las propias fincas a los propietarios y afectados, quienes podrán concurrir acompañados de un Perito o Notario, siendo el abono de sus honorarios de cuenta de los mismos.

Barcelona, 8 de febrero de 1967.—El Ingeniero representante de la Administración, Juan Molíns.—Visto bueno: El Ingeniero Jefe, Soler.—833-E.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de enero de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Muerza, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de octubre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Muerza, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Industrias Muerza, S. A.», debemos revocar por contraria a derecho la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres y sin entrar en la cuestión de fondo, anulamos y dejamos sin efecto el acta de infracción número mil ciento veinticuatro, del sesenta y dos, levantada a la Empresa recurrente por la Inspección de Trabajo de Navarra por supuesto incumplimiento de las disposiciones reguladoras del trabajo nocturno del personal femenino en su fábrica de conservas vegetales de San Adrián y todas las actuaciones practicadas en el expediente a que dió lugar la mencionada acta, ordenando se devuelva a la Sociedad actora la cantidad de siete mil doscientas pesetas, importe de la multa de seis mil pesetas más el veinte por ciento; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—José Fernández.—José Samuel Roberes (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de enero de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, acordado entre la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (E. N. H. E. R.), y sus trabajadores, de la rama de la Construcción.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (E. N. H. E. R.), y sus trabajadores, de la rama de la construcción; y

Resultando que oportunamente tuvo entrada en el Registro General de este Ministerio, remitido por la Secretaría General de la Organización Sindical, el texto aprobado por la Comisión Deliberadora del Convenio, con informe de su alcance y trascendencia, y haciendo mención a la no repercusión en los precios, como consecuencia de los beneficios concedidos a los trabajadores;

Resultando que las condiciones pactadas son beneficiosas tanto para la Empresa como para los trabajadores, y que según se hace constar en el artículo 49 (cláusula de repercusión en precios) las mejoras establecidas no implicarán elevación de los de E. N. H. E. R.;

Resultando que observada ineficacia parcial en el texto del Convenio, según el supuesto contemplado en el artículo 20, número 2, apartado b) del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se devolvió por este Centro Directivo el acordado Convenio para su reconsideración por la Comisión Deliberadora, trámite que se cumplió según cláusula revisoria, por la que se modificaron los extremos objetos de reparo;

Resultando que remitido el Convenio a informe de la Dirección General de Previsión, a efectos de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, el citado Organismo lo informó favorablemente, sin oponer reparo alguno;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado por la Comisión Deliberadora del referido Convenio y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia que justifican la aprobación del citado texto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que tales mejoras se estiman beneficiosas tanto para la Empresa como para los trabajadores, sin que contravengan preceptos de superior rango administrativo ni lesionen intereses de carácter general;

Considerando que la interpretación de los Convenios Colectivos Sindicales corresponde a la autoridad laboral que los apruebe por medio de resolución fundamentada, y su vigilancia, al Cuerpo Nacional de Inspección Técnica del Trabajo, según la vigente legislación, por cuya razón las actuaciones de la Comisión Mixta se entienden limitadas a la vía conciliatoria y sin perjuicio, si sus intentos no tuvieran éxito, de la competencia de los Organismos citados;

Considerando que, según se deduce de la unanimidad de lo estipulado y del hecho de que las mejoras económicas no repercutirán en los precios, no existe inconveniente en la aprobación del Convenio de referencia, por lo que:

Vistos los textos legales citados y demás de oportuna y general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, concertado entre la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (E. N. H. E. R.), y sus trabajadores afectos a la rama de la construcción de la referida Empresa.

Contra la presente Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según se determina en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en Orden de 19 de noviembre de 1962, que modifica la también Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, SOCIEDAD ANONIMA» (E. N. H. E. R.)

RAMA CONSTRUCCION

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º AMBITO TERRITORIAL.

El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales E. N. H. E. R. desarrolla actividades encuadradas en la Reglamentación Nacional de la Construcción y Obras Públicas de 11 de abril de 1946 y previstas en el artículo 64 de la Reglamentación Nacional de Electricidad de 9 de febrero de 1960.

Art. 2.º AMBITO PERSONAL.

Queda sujeto a este Convenio la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, encuadrado en la Rama Laboral de la Construcción, y el que ingrese en el futuro en dicha rama laboral durante la vigencia del mismo.

No queda incluido en el Convenio el personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y el que en la Empresa se halla clasificado en las categorías de Ingenieros, Apoderados y superiores.